

**PUERTO MONTT, Diciembre dieciocho de dos mil trece.**

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha dos, tres, doce y trece del presente mes y año, ante esta primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, constituido por la juez Presidente de la Sala doña Patricia Miranda Alvarado, y los jueces titulares don Jaime Rojas Mundaca y doña Neyda Santelices Moreno se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa rol interno del tribunal N°121-2013, seguida en contra de **RONALD CILY CARRASCO GUZMAN**, chileno, natural de Lautaro, nacido el día 09 de mayo de 1982, 31 años de edad, cédula nacional de identidad N°15.235.544-0, casado, lee y escribe, estudios universitarios, empleado público, domiciliado en pasaje Punta lobos, casa 2039, Conjunto Mirasur, Puerto Montt.

Sostuvo la acusación la parte querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por los profesionales doña Patricia Rada Salazar y don Luis Torres González

La defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales particulares, don Iván Ruphertus Puschel y don Roberto Díaz Quintanilla.

***Acusación***

**SEGUNDO:** Que, la parte querellante, de acuerdo al auto de apertura remitido a este Tribunal, imputó al acusado los siguientes hechos:

*“El día 12 de Marzo del año 2012, el interno Anselmo Benedicto Velásquez Soto, quien en ese momento habitaba el módulo 21 del Complejo Penitenciario Alto Bonito en la ciudad de Puerto Montt, concurrió al igual que varios de sus compañeros al primer día de clases a la Escuela Penal, administrada por CORESOL, (Corporación de rehabilitación Social). El interno asistía a Clases en la Jornada matutina, la cual terminaba alrededor de las 12:10 pm, momento en el cual es despachado a su respectivo módulo, sin embargo se retrasa pues conversa por unos momentos con el Director de la Escuela, posteriormente se dirigió al módulo que habitaba.*

*En el sector de ingreso del módulo fue reprendido por el cabo 2° de Gendarmería Ronald Cily Carrasco Guzmán, debido a su retraso, el cual indica al interno que se apegue a la pared, mirando hacia ella, es decir, dándole la espalda al gendarme. Acto seguido, el funcionario de Gendarmería de Chile recién mencionado, le propinó al interno un golpe en la parte posterior de la cabeza provocando el desplazamiento inmediato y reactivo al golpe, de la cabeza del interno contra la pared, sufriendo un golpe en la cara, específicamente en la nariz y la boca, lo que conlleva a que perdiera el conocimiento y se desvaneciera por unos instantes.*

*Producto del golpe perpetrado por el acusado, la víctima resultó con lesiones de carácter grave, según fue diagnosticado por el Hospital Base de Puerto Montt”.*

### ***Querellante***

**TERCERO:** Que la parte querellante en sus alegatos de apertura sostuvo que los hechos descritos en la acusación, resultan constitutivos del delito de Apremios Ilegítimos contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, y que con la prueba que se incorporará en el desarrollo de la audiencia, lograrían acreditar más allá del estándar legal, los hechos atribuidos al acusado.

En sus alegatos de clausura, sostuvo haber cumplido su promesa probatoria, y en esa consecuencia haber desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al acusado, requiriendo se dicte sentencia condenatoria en su contra en los términos solicitados en la acusación.

Conocido la decisión de condena, en la audiencia del artículo 343 del procesal, mantuvieron la petición en el quantum sancionatorio alegado en el desarrollo del juicio.

### ***Defensa***

**CUARTO:** En sus alegatos de apertura la defensa del acusado, rechaza los cargos formulados en contra de su defendido, indicando que éste no realizó las acciones que se describen en la acusación, y en tal sentido asume que no se logrará acreditar el hecho punible, ni la participación del mismo en los acontecimientos que se le atribuyen, no objeta en todo caso que el afectado hubiese resultado con las lesiones que se describen, más lo relevante y que propone como tesis de defensa, es que su defendido no se las ocasionó y menos en el contexto que se le imputa.

En correcta relación a lo sostenido por la defensa técnica, el acusado **Ronald Cily Carrasco Guzmán,** renunciando a su derecho a guardar silencio, como medio de defensa, y en la oportunidad que prevé el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración en la audiencia, manifestando en lo pertinente que es funcionario de Gendarmería, y que ingresó a dicha institución en el año 2001, ha trabajado en Puerto Montt, Castro y Valdivia, actualmente trabaja en el CERECO. Respecto a los hechos, recuerda que se presentó a trabajar a las 12:00 horas, por lo que le correspondió devolver a los internos de la escuela, porque la recepción de los internos en la mañana la hizo otro colega. Afirma que ese fue un día normal, y que trasladó a unos 20 a 25 internos, que era lo que le correspondía, desde el sector del CDP y al llegar al módulo le da cuenta de la totalidad al cabo Jara, eran 21 a 22 internos, el cabo los ingresa y él se devuelve a la hora de colación, al regresar como las 13:45 horas, al sector escuela donde sigue su rutina lunes y martes, hasta el día

miércoles en que llega personal de la SIP de Carabineros y se entera que está siendo investigado y le detienen. Agrega que trabajó también en Chin- Chin y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito en el módulo 12. Recuerda que **alcanzó a trabajar apenas 8 días en la escuela** del penal, y que esta se ubica como en el centro del recinto penitenciario y allí llega a estudiar internos de diversos módulos. En la escuela solicitó la Jefatura porque había estado trabajando tres años en el módulo 12 y nunca había estado a cargo. Los internos tienen una jornada doble, mañana y tarde, Afirma que el traslado de los internos a la jornada de la mañana era a las 09:00 horas, y que a los internos se les “cuenta” ya que esta es la única forma de lograr su coordinación en el tiempo, de otro modo no se podría. Afirma que él comenzaba a trabajar a las 12:00 horas, los días lunes, martes y miércoles. Esto quiere decir que el día lunes 12 de marzo, al salir los internos a la escuela, él no estaba en esa función, ya que llegó a las 12 del día. Y al llegar a esa hora, su labor consistió en ayudar “al colega” para que los internos vayan a almorzar. Al referirse “al colega” indica que se refiere a “Cesar San Martín” quien está a cargo de la escuela, como más antiguo. Narra que ese día luego de realizar estas funciones de apoyo, fue a almorzar al casino del personal, la colación dura una hora, por ello es que estuvo de vuelta en su puesto de trabajo alrededor de las 13:45 horas. Cuenta que su puesto de trabajo se encuentra en el acceso a la escuela. Le entregó la totalidad de internos al cabo Jara, esta “entrega” consiste en la conformidad entre los que salieron y los que llegaron por “números” y no por nombre u otro modo de identificarlos, pues le tiempo no alcanza para ello. Así la entrega consiste en que él le dice al cabo Jara “van los 22 o 25 internos” y el cabo Jara los cuenta solamente. El día 12 de marzo, para él, fue un día normal. El día miércoles 14 fue el personal de la SIP al penal y le detuvo alrededor de las 21:00 horas, indicándosele que estaba detenido porque un interno le acusaba de haberle causado lesiones, y en la misma oportunidad prestó declaración ante este personal. Esa declaración la prestó en dependencia de Gendarmería, ellos estaban en el interior del penal. Luego de cinco meses declaró en la fiscalía, también declaró en un sumario administrativo ante el teniente Sánchez. Afirma que en ese sumario se le sancionó por haber “trasladado mal” la totalidad de los internos al módulo. La sanción, fue una suspensión del servicio por un mes y un descuento del 50% de sus remuneraciones de lo que él apeló. Dejó de prestar funciones en Alto Bonito el mismo día que se le acusa, pues la jefatura de aquel entonces, esto es, el comandante Bravo, lo traslada al CERECO, así el último día que trabaja en el penal es el día miércoles 14 de marzo de 2012. Finalmente indica que a los internos los entregó al cabo Jara alrededor de las 12:05 horas.

Interrogado por la defensa explica que en el trayecto que realiza entre la escuela y el módulo, existen tres rejas que hay que “solicitar” mecanismo que consiste en solicitar al “personal de cámara” vía citófono que “habilite” el acceso, y desde allí se habilita, de este modo la operación consiste en traspasar esa reja, cerrarla y seguir para repetir la operación, sostiene que esta acción solo la puede realizar personal de Gendarmería, nadie más puede hacerla y menos un interno. Respecto a la pregunta que se le formula en orden a si recuerda haber llevado entre los internos que conducía al lesionado, dice no recordarlo pues llevaba alrededor de unos 50 internos. Durante ese trayecto, según narra, tampoco recuerda haber visto a alguno de los internos que trasladaba con lesiones. -20:00- Refiere que al entregar los internos que trasladó hasta el sector de acceso al módulo del lesionado, lo entregó al cabo Jara, y no se le representó nada, en orden a que alguno de los internos estuviese golpeado. Refiere que el sumario interno de Gendarmería que se lleva en su contra se encuentra en etapa de formulación de cargos. Que en todo caso no le han formulado cargos por agredir a la víctima. La formulación de cargos, es por no haber hecho bien el traslado de los internos, existen otros funcionarios sancionados por estos hechos, particularmente el cabo Jara, el cabo Sady y el cabo Tejos. Explica con detalle el traslado de los internos a la escuela y su regreso, señalando que el traslado de los internos es sacándolos de los respectivos módulos para llevarlos a la escuela, camino en el que se deben abrir como tres rejas, se pide por citófono al funcionario que maneja las cámaras que abra la puerta, éste mira, y si los internos van acompañados por un Gendarme abre las rejas, narra que esta operación él la realizó tres veces, llevando al total de internos que indica. Respecto al módulo 21, señala que le entregó a los internos al cabo Jara, quien los contó y le dio el visto bueno. La misma operación la realizó con los demás internos del otro módulo. Indica que en algunas ocasiones los encargados de cámara los ven y proceden a abrir la reja de inmediato.

En sus alegaciones de clausura sostuvo su pretensión absolutoria por falta de participación en los hechos atribuidos.

En la oportunidad prevista en el inciso cuarto del artículo 343 del estatuto procesal, requirió se considerara a favor de su defendido su irreprochable conducta anterior y se diera aplicación a la pena en sus tramos mínimos.

***Contradictorio***

**QUINTO:** Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura, de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el tribunal, en orden a tener por acreditado un delito de Apremios Ilegítimos descrito en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, en el *factum* que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si el acusador desarrolló una actividad probatoria

que haya permitido la acreditación del hecho típico y antijurídico acreditado, como su legal obtención, su atribución objetiva y subjetiva al acusado, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En rigor la tesis propuesta por la defensa a título exculpatorio es la falta de participación que le habría correspondido a su representado en los hechos de la causa, no existiendo controversia entonces en orden a la determinación o establecimiento del hecho punible, esto es, que en la oportunidad atribuida, Anselmo Velásquez Soto, resultó con las lesiones que se consignan en la acusación.

#### *Aspectos procesales*

**SEXTO:** Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como **elemento** y **medio** probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces, consensuar a priori que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción - más allá de toda duda razonable - que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

Que el contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen, posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir, en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando determina como obligación, describir en la sentencia, el contenido del medio probatorio, obviamente, que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importaran la nulidad de la sentencia.<sup>1</sup>

Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir, que es en el ámbito a que se hace referencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable, que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que "*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.*"; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir, lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

#### ***Registro del juicio***

**SÉPTIMO:** En correcta consonancia con lo inmediatamente expuesto, es necesario enfatizar, que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal –que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con

---

<sup>1</sup>-Dall'Anese,Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica* en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 16 de diciembre de 2013, a quien hemos seguido libremente.

el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso<sup>2</sup>- se precisa delinear **que entendemos por fundamentar**, excluyendo desde ya, aquella interpretación reduccionista que lo asimila, erradamente -a nuestro juicio- a la simple transcripción de la prueba rendida, aun cuando ésta sea completa.

Así puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiéndose que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más, categóricamente podemos sostener que **la valoración de la prueba** –es decir aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que *“la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto de la prueba practicada...”*<sup>3</sup>. Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que *“tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”*<sup>4</sup>.

Dentro de esta tendencia es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del tribunal de juicio oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal se controla que la sentencia recaiga sobre *“toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado”* reduciendo la motivación o

---

<sup>2</sup>-Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Rev. Jueces para la democracia*, n. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 pp. 56 y ss.

<sup>3</sup>-Miranda, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, pp. 171.

<sup>4</sup>-Accatino, D. “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 593.

fundamentación, a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquél medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia.<sup>5</sup>

Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción, ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

En efecto junto con adelantar, como se viene haciendo, que no se transcribirán audios, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo si la tarde en que ocurrieron los hechos hacía calor o frío, si estaba menos o más oscuro, o de qué color estaban pintados los muros del penal en que se desarrollaron los acontecimientos, etc., desde que dicha labor infinita es imposible de realizar, y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto, ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo. La sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo del llamado “*caso Tocolma*”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “... *en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la*

---

<sup>5</sup>.- La Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.

*decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*<sup>6</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad, aún sin compartir en todo caso, la interpretación operativa y reduccionista que mayoritariamente se da a las normas en referencia, se han transcrito un poco más de lo que habitualmente realiza este redactor, algunos tramos extensos de los registros de audio, desde que entendemos que dicho esfuerzo, entregará o podría entregar una mejor comprensión de la decisión adoptada a propósito de evitar la instrumentalización de las normas que se vienen invocando.

#### ***Fundamentos doctrinarios***

**OCTAVO:** Que si bien es cierto, en este juzgamiento, la doctrina no ha ocupado un lugar preponderante al momento de decidir, desde que el caso se inclina en forma principal en el *factum* del asunto, más que en lo normativo, de igual modo, se ha realizado –no puede ser de otro modo- una interpretación dogmática de las instituciones en juego, considerándose a todo evento, los principios que impone el vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como la racionalidad funcional del Derecho penal, y la interpretación dogmática a la que se alude, se ha verificado a la luz de dichos principios y funciones, al amparo de los autores, que desde nuestra perspectiva, suponemos de mejor y moderna doctrina, alternativa a la que **nos encontramos autorizados**, en principio por que el ejercicio del *ius puniendi*, no se agota en la ley, y porque sus límites son extra e intrasistémicos, según el desarrollo sucesivo.

En efecto, el requisito impuesto a la sentencia, según lo previsto en la letra d) del artículo 342 del procesal, esto es, *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”*, ha sido entendida por los autores -en forma prácticamente unánime- como la posibilidad de recurrir al momento de fundar la decisión, no sólo a la ley, sino que igualmente a otras fuentes del Derecho. Así, solo a título ejemplar, se puede referir a Andrés Baytelman<sup>7</sup> en cuanto sostiene que *“...la sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso: El derecho aplicable al caso es de dos tipos: en primer lugar, el tribunal debe resolver el derecho atinente precisamente a la dilucidación de los hechos probados. En este sentido las reglas de procedimiento y las reglas que hacen el razonamiento judicial tiene mucho que decir, pues cuando el juez está optando por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, confluyen*

---

<sup>6</sup>.-Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.

<sup>7</sup>.-Baytelman, A. “La fundamentación de la sentencia en el juicio oral”, VV.AA. Nuevo proceso penal, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 2000, pp. 294.

en dicha opción un conjunto de normas jurídicas que el juez debe aplicar. Así, por ejemplo cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia o, en fin, cuando estima que la prueba del Ministerio Público no ha satisfecho el estándar de prueba que requiere la convicción judicial (...) En segundo lugar está el derecho de fondo. No se trata simplemente –como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial- de la mera aplicación de un silogismo lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica. La norma en cuestión no es sólo el texto escrito que se posa ante nuestros ojos en la ley penal. Lejos de eso, la norma sustantiva que debe aplicar el juez está integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto el juez pueda hacer a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho, los fines previstos en dicha norma y de los fines previstos para el sistema penal en su conjunto. Esta visión del derecho no es antojadiza –de hecho uno la puede encontrar en autores de la talla de Dworkin- y pone al ordenamiento jurídico al servicio de los fines para los que fue concebido, urgiendo a los jueces a desarrollar permanentemente elaboraciones interpretativas para ir adecuando las normas a una realidad en constante cambio y complejización, tanto valórica como fáctica. Esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez de cara a la aplicación del derecho, invitándolos a abandonar la mera aplicación literal y automática del texto de la ley”.

Lo que se viene sustentado se encuentra reforzado normativamente con lo que previene el artículo 373 letra b) del cuerpo de leyes citado, pues consagra como causal de nulidad la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento del fallo, por lo que se incluyen otras fuentes del derecho como la Constitución Política, los Tratados Internacionales, los Principios Generales y la Doctrina. Así se ha sostenido por los autores nacionales -entre los que se cuenta a Julián López<sup>8</sup>- y se señaló en la tramitación parlamentaria al consagrarse el actual código de enjuiciamiento penal.<sup>9</sup>

La impresión que se viene relacionando, también parece ser compartida por el Excmo. Señor Ministro don Sergio Muñoz, cuando afirma: “...en cuanto a la causal invocada, es posible efectuar alcances a las expresiones “*errónea aplicación del derecho*” y “*materia de derecho*” usadas por el legislador procesal penal, que marcan diferencia, pero que se inscribe en una tendencia legislativa, por la que se hace referencia al “derecho” y no a la “ley”. A la hora de extraer consecuencias jurídicas, corresponde entender que la referencia al “derecho” ha

---

<sup>8</sup>-Horvitz, M. y López, J. Derecho Procesal Penal Chileno, Ed. Jurídica, Santiago, 2004. pp. 427

<sup>9</sup>-Pfeffer, E. Código Procesal Penal, Anotado y concordado, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, pp. 369.

tenido por objeto ampliar las Fuentes del Derecho que son parámetro de control de la actividad jurisdiccional, aspecto que resulta más evidente conforme a una interpretación armónica y sistémica con la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, puesto que de esta forma guardan perfecta correspondencia ambas causales. Es así que se torna relativa la importancia de la jerarquía y naturaleza de las Fuentes del Derecho que se afectan, incorporando sin duda, el ordenamiento nacional e internacional, como los Principios Generales del Derecho. En lo que se refiere al ordenamiento interno se encontrará incorporado el sustento constitucional y legal, puesto que en ellos queda radicado el principio de legalidad. Ya no es posible reducir la identificación entre derecho y ley, visión positivista que ha costado tanto remontar a nuestra cultura nacional.<sup>10</sup>

Que por lo demás, a nivel de tratamiento procesal -en quizás la más importante modificación legal en dos siglos- esta forma de interpretación, es elevada al rango de principio básico, según puede leerse en el numeral 2 del mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional y con el cual se acompañó el proyecto de ley que en definitiva dio origen al Código Procesal Penal, el que en lo pertinente señala, *"Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos*

---

<sup>10</sup>.-Fallo de fecha 26 de noviembre de 2008, Recurso de nulidad rol N° 5420-2008, Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, agregando el referido a continuación: "...Si se hace una breve recapitulación de los antecedentes del establecimiento de esta causal en el ordenamiento jurídico nacional se podrá observar, que el artículo 940, actual 767 del Código de Procedimiento Civil, dispuso originalmente: "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"; norma que deriva del artículo 971 del proyecto de José Bernardo Lira de 1884, que está directamente relacionado con el artículo 772, que impone hacer mención a la ley o leyes infringidas en el escrito de formalización; la Ley 3390 exige indicar "la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo"; la Ley 19.374 introduce la noción de "error de derecho", con el propósito de dar mayor amplitud al recurso e impedir fueran declarados inadmisibles en su análisis en cuenta. El legislador mantiene la referencia a tales normas en el Código de Procedimiento Penal. Es así como el concepto de "error de derecho" será recibido por el Código Procesal Penal en la norma que contempla la causal y se exige, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, al recurrente que interpone el recurso de nulidad consignar "los fundamentos del mismo y las peticiones concretas". Es así como, las mayores exigencias del recurso se mantienen referidas al tribunal que conoce y decide el recurso y no al libelo del recurrente por el que se interpone, separando nítidamente los requerimientos a satisfacer por la parte y aquellos que debe cumplir el tribunal que decide la impugnación."

*cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas."* Tan elocuente manifestación de voluntad, por cierto no puede, ni pretende ser desoída por estos juzgadores, y conforme a ello, se ha decidido en lo pertinente.

### ***Aspectos sustantivos***

#### ***Bien jurídico protegido***

**NOVENO:** Aunque no existe unanimidad doctrinaria al respecto, estimamos que no incurrimos en error, si afirmamos que el bien jurídico protegido, - al menos para aquellos que creen en la teoría del bien jurídico<sup>11</sup> - en el **delito de Apremios Ilegítimos, es la seguridad individual, como presupuesto de la libertad personal.**

En efecto, no es el fin del legislador amparar en esta parte la protección de la integridad física o psíquica del individuo, antes bien, la finalidad perseguida en esta parte es procurar la sanción o el castigo de aquellos que emplean violencia y causan los menoscabos a que se hace referencia en una persona, pero cometidos como medio o para quebrantar la voluntad del individuo de

---

<sup>11</sup>.-De una opinión contraria en torno a la teoría del Bien Jurídico se manifiesta **Gunther Jakobs**, en ¿qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2001, p.18, 33 y 34, quien estima que aunque mayoritariamente la doctrina dominante entiende que el Derecho Penal protege bienes, y que éstos serían preexistentes al Derecho, (como la vida, o la propiedad), prontamente se constata que hay bienes jurídicos que no le interesan al Derecho Penal, citando como ejemplo; la muerte natural, o la destrucción de un bien inmueble por un aluvión. Llevado al caso concreto, Jakobs, señala que la muerte por senectud, es la pérdida de un bien, pero la puñalada del asesino es la lesión de un bien jurídico. De lo anterior deviene que el Derecho Penal, no es apto para la protección genérica de bienes, sino para la protección contra ciertos ataques. Particularizando como conclusión que el derecho penal garantiza la vigencia de la norma, no la protección de bienes jurídicos. Esto resulta claro, si se considera que el derecho penal, no es un muro de protección puesto alrededor de los bienes, sino que es la estructura de la relación entre personas, por lo que el derecho punitivo como protección de bienes jurídicos, significa que una persona, encarnada en sus bienes, es protegida frente a los ataques de otra persona. De este modo se ha de entender que lo garantizado es la expectativa de que no se producirán ataques a bienes (por ejemplo, el titular, puede autorizar la destrucción de la propiedad. Fluye necesario entonces, que el bien NO ha de representarse como un objeto físico, sino como norma, como expectativa garantizada, pues el derecho penal, es una relación entre personas, y no puede representarse como un objeto físico. De igual modo el mismo autor en *"Derecho penal parte general, fundamentos y teoría de la imputación"*, traducción Cuello, J.; Serrano J. 2ª. Edición (alemana) Madrid: Marcial Pons, 1995, p.45 y ss., cuando indica que *"también el discurso del bien jurídico es un discurso metafórico sobre la vigencia de la norma"*.

no declarar ante la autoridad gubernativa o judicial o como **medio de disciplinar ilegalmente al detenido**.

La protección de esa libertad de decisión y actuación, inherente a la dignidad de la persona y al derecho de ésta a no ser rebajada a la condición de objeto de la táctica política de la autoridad explica que el Código Penal español de 1995 incluyera la tortura entre los delitos contra la “libertad moral” y el Código Penal Francés entre los “atentados contra la integridad física o psíquica de las personas”.<sup>12</sup>

Refuerza la idea en torno al bien jurídico protegido la naturaleza jurídica de este delito, desde que se trata de aquellos de tendencia interna trascendente, desde que exigen un elemento subjetivo distinto del dolo, en la especie, **el propósito de “castigar”** al ofendido por un acta que haya cometido o se sospeche que haya cometido” o de intimidarlo o coaccionarlo a él o por su intermedio a otro.<sup>13</sup>

#### *Tipo penal*

**DÉCIMO:** La tipicidad del delito de **Apremios Ilegítimos**, fluye del artículo 150 A del Código Penal, en cuanto consagra: Artículo 150 A: *El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.*

*Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.*

*Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.*

*Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.*

---

<sup>12</sup>.- Politoff-Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno- parte Especial, 2ª. Edición, Editorial Jurídica 2007, pp. 217 y ss.-

<sup>13</sup>.- Politoff-Matus y Ramírez, op. cit. pp. 219.-

La regla que nos ocupa, se corresponde con la ratificación por parte del Estado de Chile de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con su artículo 27. Resulta ilustrativo en esta parte la definición de tortura que recoge la parte I, artículo 1° de dicha convención, en cuanto dispone: “ 1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura ” todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*”

Estos son los baremos bajo los cuales debe ser interpretado los hechos atribuidos al acusado, y bajo el cual debe ser ajustada y examinada la conducta desplegada por el agente en la ocasión.

#### ***Tipo subjetivo y objetivo***

En rigor, la parte querellante debe acreditar más allá de toda duda razonable, que el funcionario público, a la sazón, gendarme de dotación del complejo penitenciario Alto Bonito de esta ciudad, Ronald Cily Carrasco Guzmán, mientras se desempeñaba en sus labores habituales en dicho recinto penitenciario, el día 12 de marzo de 2012, alrededor de las 12:10 horas, **infligió intencionalmente** a Anselmo Benedicto Velásquez Soto, **dolores o sufrimientos graves**, acciones que el agente verificó con **el propósito de castigar al ofendido** por haberse atrasado al encierro en el módulo 21 luego de haber asistido a clases en la escuela del penal. Elemento subjetivo que aparece atribuido en la acusación particular bajo las expresiones “*fue reprendido debido a su retraso*”

En estos parámetros se desarrollara el ajuste del factum atribuido, con el factum del juicio, y las reglas sustantivas a que se viene haciendo referencia.

#### ***Desarrollo***

**UNDÉCIMO:** Que a propósito de acreditar la conducta desarrollada por el agente, los acusadores incorporaron en la audiencia de juicio oral, prueba testimonial, pericial y documental, según detalle sucesivo.

En efecto se incorporó en este contexto el testimonio del lesionado **Anselmo Benedicto Velásquez Soto**, quien en lo pertinente indicó que transita la edad de 22 años, mantiene una relación de pareja con la que tiene una familia y es padre de una niña de 6 años y otra de un año cuatro meses, que es oriundo de esta ciudad, que actualmente duerme en Antonio Varas Norte, y que ha estado detenido varias veces por distintos delitos de robo, alrededor de unas 10 veces, casi todos los delitos son iguales. Sabe que está en el tribunal, porque el día lunes 12 de marzo de 2012, en la cárcel de Alto Bonito, era el primer día de clases, se le dio la oportunidad para mejorar su conducta de ir a clases, ese día transcurrió normal, como a las 09:15 horas lo llamaron y salieron al colegio, estuvieron en clase desde las 09:30 horas, luego tuvieron un recreo, luego tuvieron otras presentaciones con otros profesores, y por allí surgió un tema para algunos para ser ascendido, se quedó conversando con una profesora y el director.

A las 12:00 horas, se dirigió solo al módulo, porque se dio cuenta que no había nadie, al llegar se encuentra con un funcionario de gendarmería, **a quien no conocía**, solo lo había visto un par de veces anteriores, quien en términos groseros le preguntó porque había llegado solo al módulo, él le explicó, pero éste no le creyó, le dijo puras groserías, si se creía más importante que los demás llegando atrasado, y lo mandó a hacer flexiones, pero como no podía hacerlas ya que tenía la rodilla lesionada, le dijo que se pusiera contra la pared, y sintió un golpe quedando inconsciente unos minutos, y allí escuchó a otros funcionarios que decían que lo dejara de golpear porque ya lo había golpeado; pormenoriza que escuchó al cabo Jara decir algo así como *“Carrasco!!!...ahí no más!!!!...”*. Explica que los funcionarios lo levantaron y lo llevaron al módulo, refiriendo también que a consecuencia del golpe recibido y de haberse golpeado contra la pared sufrió una hemorragia fuerte que derivó al final en una fractura de nariz y de tres piezas dentales, y que aun así lo llevaron al módulo, y allí unos amigos lo llevaron al baño y le preguntaron que le había pasado, estuvo unos cinco minutos lavándose la cara y limpiando la chaqueta, para luego pedirle al cabo Jara, que estaba a cargo del módulo, que lo llevara al ASA porque se sentía muy mal, pero éste le dijo que no, porque no tenía nada grave, y que previo a ello, el paramédico debía examinarlo para que éste determinara que lo llevara si estaba grave, pero dijo que no en varias ocasiones pues reiteró la solicitud varias veces y este insistió en que en forma previa debía ser atendido por el paramédico. Refiere que en esa espera para poder ser atendido, lo fue a ver el cabo Cayul, quien lo llama, y cuando él sale, se encuentra con el funcionario que lo había agredido, quien empezó a conversar con él a propósito de que no denunciara los hechos, en rigor que “se quedara callado” ofreciéndole lo que quisiera, menos teléfono, pero él dijo que no se quedaría callado, que denunciaría porque estaba

aburrido que le pegaran a los internos. Refiere que lo devolvieron al módulo y tras unos momentos fue conducido por fin al ASA por el mismo cabo Cayul, en ese lugar le tomaron unas radiografías y constataron sus lesiones.

Explica que en la oportunidad era la primera vez que asistía a la escuela del penal, y que nadie le señaló como era el procedimiento, que ese día ingresaron alrededor de las 09:30 horas. Él asistió a séptimo y octavo esa vez, advirtió que sus compañeros no estaban cuando terminó de hablar con la profesora y el director de la escuela, luego se dirigió al módulo, no encontrando ningún obstáculo. Recuerda que cuando estaba algo aturdido por los golpes, escuchó unos gritos de otros gendarmes, y esa fue la ocasión en que escuchó al cabo Jara decir el nombre de su agresor, al gritarle: *"Carrasco ahí nomás"*. Luego tuvo la oportunidad de verlo, por lo que a instancia de los acusadores, **lo reconoce en la sala de audiencia.**

El acusado realiza un croquis en la pizarra para detallar el lugar en que habían de ocurrido los hechos y según explica se trata del ingreso de módulo hay una reja, de esa reja se ve la garita y hay una división que separa dos módulos el 22 de imputados y el 21 de condenados. En el pasillo de ingreso hay una sección donde atienden las asistentes sociales y donde atienden los paramédicos que reparten las pastillas, al ingreso de la entrada de las salas donde están las asistentes sociales, allí en todos lados hay pared y justo a mano derecha del pasillo fue donde lo golpearon. Narra que cuando entró al módulo, recién golpeado, sus compañeros le ofrecieron ayuda esto mientras trataba que el cabo Jara lo llevara al ASA, según ya ha referido.

Sus compañeros le preguntaron y él les dijo lo que le había ocurrido, que el funcionario que estaba a cargo del traslado de los internos a los módulos desde la escuela lo había golpeado, entre esos compañeros que escucharon su relato se encontraba uno de nombre Junior, Toño y un amigo que llegó un poco después, El Llica, ellos fueron quienes le ayudaron, afirma que no sabe los nombres completos no, solo sabe el de Joaquín Eduardo Vargas Vargas. Afirma que luego de ser atendido en el ASA volvió al módulo y su amigo Joaquín, con un teléfono que tenían se comunicó con su familia contándole lo que le había sucedido, narra que él no habló, pues por sus lesiones no se le entendía lo que decía, en esas circunstancias le avisaron a su madre, y ella dijo que le visitaría el día miércoles. El día martes volvió a la escuela, y le contó a la profesora y al director lo que le había sucedido, pidiéndole que le derivaran al ASA pues se sentía mal, lo llevaron y ese día ya estaba más tranquilo, no hubo persecución de ningún funcionario. El día miércoles lo fue a visitar su madre, le llamaron a visita y cuando su mamá lo vio se puso a llorar, comenzó a gritar, y se pusieron de acuerdo en lo que haría. Explica

que su madre hizo la denuncia a alguna autoridad del penal, ese mismo día miércoles, pues cuando el bajó de la visita pasó las cosas que le habían llevado a sus compañeros, y el cabo Márquez encargado del módulo, le preguntó que le había pasado, pues él no sabía nada, ya que él no le había contado por miedo a represalias, y luego de escuchar su relato, lo llevó donde el mayor Oviedo quien le tomó declaración en presencia de dos tenientes y un capitán de Gendarmería, oportunidad en que narró todo lo que había sucedido. Refiere que al momento de prestar declaración había personal de la SIP de carabineros con quienes también declaró. Da cuenta que luego de estas diligencias le llevan al ASA y de allí lo derivaron al hospital, donde lo atendieron y le dieron hora para los días sucesivos, y allí empezó todo en contra del funcionario. En esa declaración narró todo lo que recordaba. Afirma que mantiene miedo a represalias, pero está en el juicio, para que esto no quede “*así como nada*”, porque todas las personas que están privadas de libertad sufren abusos. Finalmente señala que al prestar declaración ante el mayor Oviedo le indicó la identidad del funcionario que le agredió.

Contrainterrogado por la defensa, señala que desde la escuela al módulo es un trayecto con varias rejas, y en la mañana cuando van desde el módulo a la escuela todos los internos, van con un gendarme y éste solicita la apertura de las rejas, pero ese botón lo puede apretar cualquier persona, cualquier interno. Se quedó conversando en la oportunidad con el director y la profesora Jefe. Se verifica un ejercicio de contradicción, y en la declaración que presta en mayo en fiscalía no dice que se quedó conversando con el director. Se retiró solo hacia el módulo, no pidió autorización porque estaban las dos rejas abiertas. Las lesiones se le produjeron en la cara, explica que el acusado lo golpeo en el piso mientras él estaba en el suelo. Afirma que durante el tiempo que ha pasado desde la denuncia, ha recibido nuevas golpizas, y hostigamientos, pero no ha hecho las denuncias, porque son menores, no tan graves. No denunció inmediatamente los hechos porque no podía, porque si no lo hubiese hecho por fuera, desde la calle no se hubiera efectuado la denuncia. Afirma que los hechos ocurrieron entre las 12:10 y las 12:30 horas. El día miércoles le acogieron la denuncia porque su familia había hecho la denuncia por fuera.

En esta misma dinámica se incorporó el testimonio de **Joaquín Eduardo Vargas Vargas**, quien en lo pertinente indicó que es interno del penal de Alto Bonito, habita en el módulo N°21, y lleva recluido unos 25 meses, siempre viviendo en el mismo módulo. Sabe que está en el tribunal por el caso de Anselmo, afirma que el 12 de marzo de 2012, dice que en el interior del módulo no pasó nada, pero si vio cómo llegó su compañero desde la escuela, lo vio ingresar “todo reventado” sangrando por la nariz y la boca, y que esto debe haber sido entre las

12:00 y las 12:30 horas, y él sabe que los internos que van a la escuela salen a las 09:00 y vuelven pasados las 12:00 horas. Detalla que ese día estaba caminando en el patio, y de repente ve que entra el Anselmo y llegan dos amigos más a ver que pasaba y la curiosidad lo llevo par allá como vivían juntos, le preguntó que le había pasado, y él le dijo que le había pegado un funcionario de gendarmería. Refiere que él se veía mal, tenía la nariz quebrada, se le notaba que le había pasado algo, pues sangraba mucho y tenía la nariz hinchada. Afirma que le prestaron ayuda, lo llevaron al baño para que se limpie un poco, y después de eso no se acuerda mucho de que pasó. Como a las dos horas después lo llevaron para el ASA. Respecto a la versión que Anselmo dio sobre los hechos, explica que nunca escuchó una versión distinta de su parte a él le dijo que un funcionario de gendarmería lo había golpeado, y nunca la cambió con él. Tiene miedo a represalias de gendarmería porque todavía le están quedando meses, y de repente pasa cualquier cosa, y puede haber represalias por haber declarado. Contrainterrogado por la defensa afirma, tras un ejercicio para refrescar memoria, que su compañero le había dicho que le habían pegado en “la escuela”, ante ello explica que esa declaración se la tomaron bastante tiempo después de haber escuchado el relato sobre los hechos y además se confundió porque Anselmo le narró que lo habían golpeado cuando venía de la escuela. En todo caso ahora tiene claro que a Anselmo le pegaron en el pasillo de la entrada al módulo. Afirma que para abrir la reja hay que ir con las manos atrás y pide la autorización el funcionario.

De igual forma se procuró la comparecencia de **Ricardo Alexis Ballesteros Uribe**, quien en lo pertinente indicó que en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, esto es, el 12 de marzo del año pasado, se encontraba cumpliendo condena en el interior del centro de cumplimiento penitenciario de Alto Bonito, lugar en que trabajaba para la concesionaria del recinto, realizando labores de aseo en los módulos 21 y 22, y que en esa condición ese día, que fue el día que empezaron las clases, alrededor de las 14:00 horas, vio varias manchas de sangre frente a la enfermería, las que procedió a limpiar, la sangre era fresca, pero como que se estaba secando. Afirma que la escuela está fuera del módulo, y que el trayecto tiene rejas, existe un alta voz para cada reja, y gendarmería ve, y abre la puerta, él no tenía problemas porque trabajaba con uniforme, y por eso podía abrir las rejas. La sangre estaba frente a la puerta de los asistentes sociales y de la enfermería, por ello es un lugar donde podía haber manchas de sangre. La sangre que limpio fue un “buen resto”, y aunque uso la expresión “vi unas gotitas” para él era bastante sangre, porque estaban desparramadas.

No es un referente convictivo distinto el que logra recogerse de las expresiones del funcionario de gendarmería **Luis Sánchez Fuenzalida**, quien en lo

pertinente señaló tener la calidad de teniente de gendarmería, y en esa condición en el mes de marzo de 2012, le correspondió realizar un sumario administrativo para determinar la responsabilidad que le podría haber correspondido a personal de gendarmería en las lesiones que habría sufrido un interno de apellido Velásquez Soto, existiendo una sindicación directa por parte del afectado que el autor de las lesiones era el gendarme Ronald Cily Carrasco Guzmán. Refiere que entrevistó al afectado quien reiteró la versión que ha dado en forma previa sindicando al acusado como autor de las lesiones que sufrió en la ocasión. Explica que la denuncia de los hechos la realizó la unidad de gendarmería. En el sumario le tomó declaración al interno, al acusado, etc. Concluyó dicho sumario, según narra, indicando que a los funcionarios le correspondía responsabilidad administrativa, porque no habían hecho una rigurosa custodia de las personas que tenían a su cargo. Lo anterior quedó plasmado en el dictamen. También consigna en dicho dictamen que los funcionarios no realizaron una custodia rigurosa a todos los internos, además en el momento en que el interno señala que presentaba una lesión que se había caído en el patio o lo que fuera, debían haberle dado asistencia. También se determinó en ese sumario que **los funcionarios habían faltado a la verdad, pues los horarios en que ellos señalaban que habían ido a almorzar no concordaban con el que aparecían en unos videos de las cámaras de seguridad que se incorporaron al sumario.** Esta falta a la verdad se encontraba acreditada. En la propuesta de la fiscalía dice que las declaraciones habían faltado a la verdad en orden a los horarios de colación y que eran incongruentes las declaraciones. Al interno solo le tomó una sola declaración, en la que acusó al encartado como el autor de las lesiones, y que los hechos habrían ocurrido en el pasillo guardia módulo. El interno no dice que se lesionó al interior del módulo, sino que en el pasillo que se ha dicho. En ese sector no hay rejas en los pasillos, las rejas se controlan con una chapa, que se abre de otro lugar. Contrainterrogado pro la defensa, aclaró que no se pudo determinar en su sumario la responsabilidad del funcionario por “haber agredido “ al interno, y que las cámaras que graban son las del pasillo central, **no hay cámara en el sector en el que se sindicó como lugar de agresión.**

Corroboró la tesis acusadora de igual modo, el testimonio del mayor de Gendarmería don **Cristian Oviedo Hermosilla**, quien en lo pertinente señaló que ha trabajado en varias unidades penales, hoy es Jefe de Unidad del Complejo Penitenciario en Linares, trabajó en Alto Bonito conoció al imputado en términos laborales, tomó conocimiento de los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2012. Lo que recuerda, es que en esa fecha recibió un llamado del jefe de unidad comandante Bravo quien le indica que habían recibido una denuncia o llamado telefónico de algo que había ocurrido en el interior del penal. Conforme a ello, hizo

las averiguaciones pertinentes, desconocían la situación, se dirigió al área de salud, preguntando si habían recibido a un interno y le dijeron que sí que habían recibido a un interno, recabó su identidad y se dirigió al módulo del interno, el jefe de unidad Ricardo Bravo, le exigió que averiguara información al respecto, sobre una supuesta agresión, comenzó a indagar al respecto, llegando al módulo, fue atendido y recibido por el jefe de módulo, el funcionario JARA , le dijo que había producido una situación donde un interno había tenido un problema, un altercado con un funcionario y había sido derivado al área de salud, indagando más a fondo, tuvo que constatar las lesiones del interno, -no las recuerda - le dio cuenta al jefe de unidad, y por ello debió hacer la denuncia por lesiones graves al Ministerio Público. Ahondando más en el tema, ese día el interno señala y acusa a un funcionario de gendarmería producto de las lesiones, por instrucciones del fiscal, tomó las declaraciones respectivas, el imputado señala a un funcionario de quien habría sufrido lesiones, por ende le tomó declaración por delegación del fiscal y recuerda que posteriormente aproximadamente como a las 18:00 horas, se dio orden de arresto al funcionario con lo cual lo notificó y lo condujo al cuerpo de guardia armado para que se lo llevaran detenido.

Recuerda que en esa oportunidad realizó varias gestiones investigativas, como ir al sitio del suceso, todo lo que se informó a la fiscalía, narra que también fueron funcionarios de carabineros a realizar tomas fotográficas al sitio donde ocurrió el altercado y cooperó donde debía cooperar, este procedimiento se inició por una denuncia hecha desde el exterior, no fue realizada por un procedimiento propio del centro penitenciario. Bajo el amparo del artículo 334 en relación con el artículo 332 del procesal, recuerda que el parte mediante el cual se dio cuenta de los hechos fue el N°253, fecha 14 de marzo de 2012, y que se encuentra suscrito por él. Recuerda que en esa oportunidad ese interno, que sobresalía en lo negativo, habría tratado de sorprender al personal al momento de regresar desde la escuela al módulo. En ese relato en horas de la tarde se denuncia una presunta lesión en contra de un interno, por parte de un funcionario de gendarmería en el traslado del interno, el interno es dejado en los módulos y producto de los golpes le provoca lesiones y es derivado al área de salud y es denunciado ante el Ministerio Público. En esta ocasión señaló el nombre y apellido del interno. La acusadora contextualiza la declaración del testigo, exhibiendo e incorporando mediante su reconocimiento, como otros medios de pruebas, los signados con los numerales 1, 2 y 3 de dicha parte, consistentes en un set fotográfico del rostro y dientes del interno Anselmo Benedicto Velásquez Soto, estampado en documento de Gendarmería de Chile, firmado por el Mayor Cristián Oviedo Hermosilla. Constituido por seis fotografías, folio 50, costado derecho

superior, parte dental y superior; un set fotográfico del ingreso al módulo 21-22, lugar donde ocurrieron los hechos, en dos fotografías se ve al interno en el pasillo de acceso a los módulos 21 y 22, en documento de Gendarmería de Chile, firmado por el Mayor Cristián Oviedo Hermosilla y una Fotografía del interno Ricardo Ballesteros Uribe, estampado en documento de Gendarmería de Chile, firmado por el Mayor Cristián Oviedo Hermosilla. Explica el testigo que las fotografías fueron tomadas en el contexto de una presunta agresión del funcionario al interno, no recuerda si estaba en esos momentos con personal de carabineros. Contrainterrogado por la defensa, responde que efectivamente el interno acusó como autor de las lesiones al funcionario de gendarmería, y conforme a ello se efectúa la denuncia Respecto a la sangre encontrada en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, éste corresponde a un sector en que se ubica la enfermería, y que no se determinó científicamente que dicha sangre correspondiera al interno.

Se agregó como elemento convictivo el testimonio del funcionario de carabineros **Boris Díaz Werner**, quien en lo pertinente señaló que en su calidad de cabo Segundo de Carabineros de Chile, y como integrante de la 2ª Comisaría de Puerto Montt, le correspondió confeccionar el parte mediante el cual un funcionario de gendarmería el día 14 de marzo de 2012, fue puesto a disposición del tribunal, por haber agredido a un interno del penal de Alto Bonito. Recuerda en todo caso, que los hechos habrían ocurrido el día 12 de marzo del año pasado. Recuerda que la orden de detención fue por apremios ilegítimos a un interno en el interior del recinto de Alto Bonito.

Complementa el factum incriminatorio el testimonio de **Rodrigo Esteban Lobos Villegas**, quien en lo penalmente relevante señaló en relación a los hechos de la causa, que es el director de la escuela Coresol, en el interior del penal de Alto Bonito, la escuela en la actualidad tiene 17 cursos, en general tiene una matrícula de unos 25 alumnos por curso, en este momento están finalizando 325 alumnos. Explica que 16 cursos funcionan en el liceo central del recinto, ellos son trasladados desde los módulos al liceo y tienen horario según la malla. Refiere que el día 12 de marzo de 2012, fue el primer día de clases, ellos comenzaron a atender a todos, se les informa a los alumnos, los datos generales, la distribución de salas, etc. La jornada de la mañana comienza a las 09:15 horas y termina a las 12:15 horas, y ese día se verificó en ese horario, la víctima asistió según el registro ese día 12 de marzo. Narra que el primer día de clases, son muchos los alumnos que se presentan a plantear su situación académica en orden a que se encuentran matriculados en un curso en que no corresponde u otras cuestiones administrativas similares. Que en este contexto no puede asegurar que el afectado se haya presentado ese día, porque se presentaron muchos alumnos ese primer día de clases, pero tampoco

puede descartarlo. Detalla que en los casos en que un alumno esté golpeado, se da cuenta de inmediato, por lo que no es posible que un interno haya llegado golpeado en la mañana y se hubiese mantenido durante toda la jornada en esa condición, como tampoco es posible que alguien hubiese llegado golpeado y sin dientes, y si hubiese sido así, se hubiese dado cuenta.

Se incorporó de igual modo la versión en torno a los hechos, del funcionario de la SIP de carabineros don **Aliro Ahengo Toledo**, quien en lo relevante señaló que el año pasado el día miércoles 14 de marzo, recepcionó un llamado telefónico de la fiscalía de turno, en el sentido que una patrulla de la SIP concurra al complejo penitenciario de Alto Bonito a realizar algunas diligencias investigativas conforme al denuncia 253 por apremios ilegítimos realizado por Cristina Oviedo Herмосilla. En estas circunstancias se constituyó personal de la SIP, se entrevistaron con Cristian Oviedo Herмосilla, luego le tomaron declaración al acusado, quien dijo que ingresó a su lugar de trabajo alrededor de las 08:15 horas, este señor recepciona la población penal de diferentes módulos 11, 31, y otros, posteriormente hace mención que a las 12:10 aproximadamente le instruyen trasladar a los módulos 11, 12 y 21 con alrededor de 40 personas a distintos lugares haciendo mención que quien le da cuenta a él sobre los hechos es el cabo Jara lo trasladan a **la enfermería por que se había caído o golpeado jugando futbol**. Y el funcionario respondió que nunca había golpeado a un interno.

Se tomó contacto con la fiscal quien solicita a la magistrado que se le otorgue una orden de detención por apremios ilegítimos 150 A, por lo que se le detiene en ese contexto, se le intimó conforme al artículo 9 del CPP, a las 19:35 se le leyeron los derechos. Se le constataron lesiones, sin lesiones, luego fueron a la subcomisaría Mirasol, para que lo pasaran a control de detención al día siguiente.

Armando Pérez Arraigada y Carlos Montecinos Rain, fueron los funcionarios que se constituyeron en el penal, y a quienes mandó a la unidad, ellos se entrevistaron con el mayor Cristian Oviedo Herмосilla, conforme al parte 253,

Luego le tomaron declaración al funcionario Carrasco Guzman, quien era el inculpado, quien negó los hechos.

**DUODÉCIMO:** Que a priori podemos señalar que los relatos relacionados con precedencia impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, pues resultaron precisos lógicos y coherentes, en relación a los puntos que se pretende tener por establecidos en esta parte, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.

Que sin perjuicio de lo que se viene señalando, la determinación del ius puniendo estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la **simple impresión** que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargos, pues esa “impresión

de verosimilitud” -*que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que los testigos y la víctima están diciendo la verdad-* **no constituye fundamento alguno**, sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad del acusado. Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que así como a los juzgadores y al acusador las declaraciones de los testigos de cargo y víctima le resultan verosímiles, la defensa puede concluir lo contrario y dicha conclusión no podría ser desestimada desde el plano de la racionalidad, pues su fundamento es subjetivo, y solo podría ser desechada por vía institucional o por una cuestión de autoridad.

De lo anterior se colige, que la impresión que tengan los jueces sobre la narración de la víctima o los testigos de cargo, no tiene ningún valor, sino es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir “*le creo a la víctima*”, que decir “*no le creo a la víctima*”.

Que en ese ámbito, tal como se ha señalado en innumerable resoluciones anteriores, tanto la prueba de cargos como la exculpatoria, deben ser analizadas bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia; más también es cierto, que en no pocos casos, dichas expresiones solo constituyen un formalismo o frase sacramental que se agrega al final de una interminable reproducción de la prueba acontecida en la audiencia, que transforma la búsqueda de los motivos y razones que determinaron la condena para el acusado, en una suerte de espejismo que nunca logra convertirse en realidad, antes bien los razonamientos no superan el estándar o lisa y llanamente no existen, condenando al justiciable, amén de la pena corporal que se indica al final del fallo, a transitar un camino que de tanto caminarlo se le pierde.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena del acusado, lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convence mas allá de toda duda razonable en torno al hecho punible y la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

En esta pretensión de objetivar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe

buscarse la veracidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos, en términos concretos, que ellos se ajusten a la lógica, que resulten verosímiles, que los testigos hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirman. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que a uno u otro, no le movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, los testigos tengan tendencias fabuladores u otras características que afecten su veracidad.

Bajo estos amparos, valga consignar en primer término, que el acusado, entrega en juicio un relato, rico en descripciones y detalles, plagado de circunstancias, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde al contexto en que desde su perspectiva se desarrollaron los acontecimientos y a sus circunstancias personales, que la ubican en un plano donde resulta difícil pensar que haya pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido, desde que ninguna ganancia fue descrita ni menos probada en el desarrollo de la audiencia respecto al lesionado, ni de los testigos que depusieron ratificando sus impresiones incriminatorias.

#### ***Credibilidad subjetiva***

Tan cierto es lo que se viene afirmando que la propia defensa, no exploró los móviles que podría haber tenido Velásquez Soto para inventar la incriminación, de hecho, no se verificó pregunta alguna al respecto, de este modo, no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo que permita sostener que el lesionado inventó el relato para perjudicar al acusado.

Al respecto, se debe ser categórico en orden a que no existe dato alguno incorporado a juicio que permita sostener como una conclusión válida que Anselmo Velásquez Soto, inventara el relato incriminatorio con que abrió su prueba la parte acusadora, motivado con el deleznable propósito de acusar falsamente a Carrasco Guzmán, atribuyéndole acciones que no ejecutó y eligiendo de entre todos los gendarmes del penal a su persona, quien sabe porque oscuro designio.

Mudo de alternativas en el sentido que se viene exponiendo, solo se puede predicar respecto a las expresiones de Velásquez Soto, su veracidad subjetiva. La misma reflexión debe regir el testimonio de Joaquín Eduardo Vargas Vargas, pues a su respecto tampoco, se vislumbraron las objeciones que se anotan, ni se advirtió que se hubiere tratado de inducir al testigo de algún modo, por lo que su narración goza de una plena consideración objetiva, y por cierto ausentes reparos

en el plano de la subjetividad y de animadversión sobre el acusado, solo es posible considerar sus expresiones en toda su densidad incriminatoria.

Lo misma conclusión debe sostenerse respecto a los demás testigos relacionados con precedencia, los que por lo demás no han sido objetados por la defensa técnica, y en esta medida solo se puede asentar que todos ellos, no se encuentran motivados por enemistad alguna o sentimientos de animadversión hacia el acusado, y se han prestado solo en el convencimiento de entregar a los juzgadores la información relevante para la adecuada resolución del asunto.

Que aunque pueda parecerle débil a la defensa técnica que el asunto se decida, teniendo en consideración mayoritaria las afirmaciones de la víctima, repetidas incesantemente por los demás testigos de oídas, dicha conclusión de la defensa, solo es parcialmente efectiva.

En efecto, un delito como el que nos ocupa ocurrido en el interior de un recinto penal, donde la solidaridad de cuerpo, como la misma condición del afectado, esto es, con una suerte de "*capitis deminutio*", en relación a cómo funciona el mundo en la externalidad, solo puede llevarnos a que por regla general en estos casos siempre nos encontraremos al enfrentamiento de dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria, si la máxima fuera que para tal evento deben existir testigos presenciales del hecho. Con todo, y adelantémoslo desde ya, a título exculpativo, si se podría haber recurrido al registro de las cámaras de seguridad, pues si era efectivo que Velásquez Soto se cayó en el comedor o en algún otro lugar del penal, se podrían haber incorporado por la defensa dichas filmaciones, que liberaran de sanción al acusado. No estamos diciendo, ni pretendemos por cierto, alterar la regla sobre la inocencia presumida del justiciable, solo que dichos probanzas podrían haber iluminado de mejor manera su tesis alternativa, tornándola como plausible, que al final del día es lo único que requería para hacer primar la presunción *iuris tantum*.

En segundo término, la narración de Velásquez Soto, si bien es cierto es el eje principal sobre el que ha descansado la decisión, la forma en que se produjo la noticia criminal, la ausencia de móviles para incriminar arteramente al acusado, tanto por parte del lesionado, como de los demás testigos que se han relacionado con precedencia, y la persistencia en la descripción de las acciones que se ejecutaron en su contra, representan un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan sobradamente la idea de una incriminación extraviada, solitaria y antojadiza en contra del acusado, por parte del ofendido o los testigos que en su contra han depuesto en juicio.

Con todo, solo a mayor abundamiento, y a pretexto de explicar al justiciable la decisión, debemos ser categóricos, en sostener que la narración

incriminatoria que preferentemente construye la condena del acusado, no vale por que los jueces de la instancia, puestos en estado convencimiento hayan creído la versión que éste entregara en juicio, sino que sus atestados valen y constituyen prueba de cargos, solo en la medida que aparecen conectados al resto de la prueba que obra en juicio, no debemos los sentenciadores en esta parte, tratar de convencer de porque le hemos creído a Velásquez Soto, antes bien, lo que se debe demostrar es que su relato conectado con los demás elementos probatorios supera el estándar que el legislador impone, y amén de todo lo que ya se ha dicho, todavía podemos decir, que la narración por él prestada, se corresponde por lo demás, con la exposición que hiciera en juicio.

#### ***Credibilidad objetiva***

Desde la perspectiva de la medicina la versión de Velásquez Soto, se ve corroborado, por el testimonio que presta la facultativa **Marcela Guiñez Acuña**, quien en lo pertinente señala que al momento de ocurrir los hechos, trabajaba como médico en el Área de Salud del Centro Penitenciario de Alto Bonito, y en esa condición recuerda que en una oportunidad hubo un interno con una fractura nasal, pero no puede precisar detalles, realizado el ejercicio del artículo 334 del procesal, sostiene que las lesiones correspondían a una fractura nasal y unas piezas dentarias y fue evaluado en el ASA el día 12 de marzo de 2012.

En el mismo sentido debe ser considerado el testimonio del Médico Legista, don **Germán Quappe de la Maza**, quien en lo relevante señaló que el día 09 de marzo de 2012, examinó en el servicio médico legal de Puerto Montt, a Anselmo Velásquez Soto, de 20 años de edad, quien refirió haber sido agredido por gendarme el día 12 de marzo de 2012, con golpes de puño en región occipital, golpeándose el rostro contra muro de concreto, recibió atención médica institucional con diagnóstico de fractura nasal y de fractura dentaria, siendo posteriormente controlado con otorrino y odontólogo en el hospital base de Puerto Montt. Al momento del examen, dos meses después de los hechos, concluyó que se trata de lesiones de carácter grave, provocadas por elemento contundente, que demoran en sanar entre 40 a 50 días con igual tiempo de incapacidad.

Las aseveraciones y conclusiones del forense, como de los testigos que han depuesto en audiencia, se ven respaldadas en lo pertinente, en forma ilustrativa, por la experticia fotográfica incorporada a juicio mediante el testimonio del perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones **Claudio Vásquez Obrador**, quien declarará en relación al informe pericial fotográfico No. 5013, realizado en el lugar de los hechos el día 13 de diciembre de 2012, y que recoge en una secuencia de 15 fotografías, la dinámica y desplazamientos en torno a los hechos, según la versión que entregara el afectado. Se fija el lugar en que

ocurrieron los hechos, con planos generales del módulo 21. Concluye el experto que se trata de 15 fotografías concordantes con la versión de la víctima.

Se incorporó de igual modo, la prueba documental ofrecida a título de cargos, según detalle sucesivo: **1).**- *Acta constancia emitida por Gendarmería de Chile el 14 de marzo de 2013, firmada por el Teniente Primero Luis Sánchez Fuenzalida, el Teniente 1º Javier Sauterel Martínez y el Mayor Cristián Oviedo Hermosilla*, en la que se consigna que el acusado el día 12 de marzo de 2012, se encontraba cumpliendo funciones desde las 08:15 hasta las 12:15 aproximadamente; **2).**- *Hoja de traslado de internos emitido por la Unidad de Salud, Salud y Gestión S.A. de fecha 14 de marzo de 2012*, que corresponde a la constancia del traslado del interno y la constatación de fractura nasal , fractura dental tres piezas –labio superior; **3).**- *Lista del personal de guardia interna de Gendarmería de Chile, pauta de servicio para el día lunes 12 de marzo de 2012*. Se describe todo el personal de la unidad, y en el N°41 se señala la asistencia del cabo Ronald Carrasco Guzmán, “escuela” firmado por el jefe; **4).**- *Informe pericial fotográfico No. 5-013, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 4 de enero de 2013*. Consta el registro de 15 fotografías relacionadas con la materia de la investigación y que explicara el perito Claudio Vásquez obrador; **5).**- *Informe sala de control A.D.I., emitido por el funcionario de Gendarmería de Chile, Richard Morales Sepúlveda*. Da cuenta y describe: “dirigido al jefe operativo del recinto penitenciario por el jefe de la ccpd, sala de control avi, señala: Revisadas las grabaciones, a.- en el cd N°1Se puede ver a los internos a la avanzada de guardia en completo orden; b.- en el cd N°2 a las 12:06 horas, se puede visualizar a los internos que se encontraban en la escuela ingresar al comedor no detectando ninguna anomalía en sus labores cotidianas; c en el cd 3 14:03 horas, se visualiza al gendarme Sady Cayul, que concurre con interno hacia la calle sector guardia interno para concurrir al hospital del penal d).- en el CD N°4 a las 12:09 horas, se observa al acusado ingresar desde la avanzada de guardia sin compañía, en el cd 05- a las 12:10 horas, se puede visualizar al cabo segundo Ronald Carrasco pasar por fuera de la avanzada de guardia condenado y abandona dicho lugar con el funcionario Corales, en el cd 06- se visualiza al acusado concurrir a la guardia con Patricio Corales.; **6).**- *Hoja atención Hospital de Puerto Montt de la víctima Anselmo Benedicto Velásquez Soto., de fecha 14 de marzo de 2012*, se corresponde al Dato de atención de urgencia, de la víctima.; **7).**- *Hoja de servicio de Gendarmería de Chile, del acusado Ronald Carrasco Guzmán*, donde no tiene anotaciones en su extracto, no registra anotaciones, solo la hoja de un servicio, sin fecha.; **8).**- *Lista de estudiantes otorgada por Liceo Coresol de estudiantes que asistieron el día 12 de marzo de 2012*. La lista de los estudiantes que asistieron se describe el nombre del lesionado asiste desde las 09:15 a las 12:15 horas.; **9).**-

*Oficio No. 13/2013 de fecha 22 de enero de 2013 dirigido al acusado y enviado por la Fiscalía administrativa del C.P. Alto Bonito de Puerto Montt.* Con este documento se le notifica y se reabre el sumario administrativo de 31 de diciembre de 2012, decretadas por el director regional de gendarmería, por los hechos denunciados por el interno Velasquez soto, por denuncia de agresión física, producida al interior de módulo 21 de dicho penal; **10).**- *Solicitud de interconsulta o derivación del 14 de marzo de 2012.*, a las 19 horas del 14 de marzo de 2012, en que se diagnostica polidental 08 horas, por fractura dental derivado de urgencia.; **11).**- *Documento No. 943/13 de Gendarmería de Chile emitido el 4 de marzo de 2013 y firmado por la Mayor Yexica Salas Roa.* Es un oficio del alcaide de Alto Bonito a la fiscal, mediante el cual se remiten los antecedentes relativos a la investigación RUC N°1200-9797 por el delito de lesiones graves, donde se da cuenta de la existencia del protocolo del traslado de los internos desde los módulos a la escuela, se determina cómo funcionan las cámaras de vigilancia.

#### ***Posición de la defensa***

**DECIMOTERCIO:** Que la defensa ha resistido la pretensión penal, sosteniendo la nula participación de su representado en los hechos de la causa, y en dicho propósito presentó el testimonio del funcionario de gendarmería don **Sady Cayul Rodríguez**, quien en lo pertinente señaló que trabaja en el Complejo Penitenciario de Alto Bonito, y en la oportunidad en que ocurrieron los hechos tenía la calidad de encargado del módulo 21. Recuerda que ese día se hizo la formación de personal se distribuyeron los puntos, el quedó a cargo del 21 – a las 08:30 horas se hizo el desencierro, a las 12:00 fue almorzar volvió al a 13:00 horas y de allí no recuerda nada más. Explica que no recibió a los internos que venían de clases, porque estaba almorzando, regresó como a las **13:15 horas**, allí el cabo Jara le informó que un interno se había caído, y había que llevarlo al ASA, el interno era Anselmo Velásquez, a las 14:00 horas, cuando retornó el funcionario Tejos y Jara, llevó al interno al ASA, el interno le dijo que se había caído, no le dijo nada más, le dijo que se había caído en el comedor. El interno estuvo en la enfermería del establecimiento, se le dejó al final porque no estaba agendado, estuvo como una hora y media, luego fue devuelto al módulo. Contrainterrogado, señala que ahora conoce al imputado, y en rigor lo conoció el miércoles 14 de marzo, que sabe que está declarando porque estaba a cargo del módulo, pero no tiene interés alguno en el juicio. **Se evidencia contradicción** en relación a una declaración anterior que habría prestado el funcionario respecto a lo que le habría dicho el interno en la oportunidad en que lo llevó a enfermería. El día 14 de marzo de 2012, la firma que aparece es la de él, luego y siendo las 14:30 horas, Jara lo instruye para trasladar al interno, pues producto de una caída **-se habría caído al interior del patio-** se golpeó

la cara, eso fue lo que le dijo, el cabo Jara, y lo que ha dicho **que se habría caído al interior del módulo se lo dijo el interno** al momento de llevarlo a enfermería. Aclara que el interno cuando lo llevaba al ASA le habría dicho que se había caído en “el comedor” y en el ASA dijo que se había caído en el patio. Reconoce que fue sumariado por estos hechos y que se le formularon cargos y entre otros, se le reprochó su falta a la verdad al resultar inconsistentes los horarios en que señaló haber concurrido a almorzar con lo registrados en las cámaras de seguridad, como los demás antecedentes del sumario, además se le reprochó no haber dado cuenta al jefe de régimen interno, y no prestar ayuda o atención médica al interno.

En la misma línea de descargos se procuró la comparecencia del funcionario de gendarmería **Edgardo Jara Escobar**, quien en lo pertinente señaló que el día lunes 12 de marzo, estaba a cargo de la agrupación de módulos 21 y 22, alrededor de las 09:15 sacaron a los internos que iban al colegio, alrededor de unos 18 a 20 internos. Pasó la mañana, alrededor de las 12:00 horas, llegaron de la escuela penal, el funcionario los deja en la reja y grita “escolares”, allí se abre la reja y se les cuenta para que entren los mismos que salieron. No pasó nada, a esa hora de las 12:00 horas, hicieron el relevo de almuerzo, se fue el colega, ya que él almuerza de 13:00 a 14:00 horas. Afirma que -03:26 minuto del audio- alrededor de las 12:15 horas, aproximadamente se acerca el interno Velásquez Soto, golpeando la reja, y le dijo que se había caído, y le señaló que se había golpeado en la nariz, y le dijo que se esperara hasta las dos, porque no se veía de complicación. A las 13:00 horas, él se fue a almorzar regresando alrededor de las 14:00 horas, oportunidad en que empezaron a sacar a los internos, sacaron a los que debían ser trasladados a la escuela y en esa ocasión el cabo Cayul lo llevó al ASA, regresando como a las 16:00 horas. Refiere que el interno cuando salió a la escuela en la mañana, luego regresó y eso le consta porque los números se correspondían, los que salieron y los que llegaron. Verificado una contradicción en el contraexamen queda establecido que él le pide al cabo Cayul alrededor de las 12:30 horas, que lleve al interno al ASA, orden que debería cumplir en todo caso alrededor de las 14:00 horas, cuando el regresara de comedores. Respecto al sumario que obra en su contra se le imputó la agravante de haber faltado a la verdad, se le imputó haber señalado horarios falsos a pesar que la fiscalía administrativa le señaló que existían grabaciones del procedimiento que presentaban contradicciones con lo que señalaba en el sumario, también se le imputó en el sumario administrativo, que a pesar que él había dicho que se “encontraba solo”, no obstante se logró establecer por las grabaciones de cámaras y otros que siempre hubo dos funcionarios en el módulo.

La defensa de igual modo, procuró la comparecencia de **Cesar San Martín Llancaqueo**, quien en lo relevante señaló que trabaja en el complejo

penitenciario de Alto Bonito, trabaja allí desde enero de 2007, en el mes de marzo de 2012, prestaba funciones como encargado de la seguridad del liceo penitenciario Coresol al interior del recinto penitenciario, allí sus funciones de seguridad se preocupa del ingreso de los internos, el resguardo de los profesores, y en definitiva de todo lo que ocurre en el establecimiento. **El día martes 13 de marzo** de 2012, estando de servicio alrededor de las 09:00 horas, horario en que los internos son trasladados desde el módulo al liceo, estaban contabilizando a los internos se percata que del módulo 21 y dentro de ese modulo venía un interno que venía con un parche le consulta entonces, que le esperar al lado continuo del cuerpo de guardia le pregunta que le ocurrió el interno le dice que se cayó en la cancha del patio y si lo podía llevar al ASA para curaciones. Lo llevó al ASA para que le hicieran unas curaciones y en el trayecto le consultó que le había ocurrido y él dijo que se había caído en el sector de la cancha porque el patio estaba resbaladizo.

Finalmente procura la asistencia del funcionario de gendarmería don **José Luis Romero Parra**, quien en lo pertinente señaló que trabaja desde hace dos años en las cámaras del complejo penitenciario de Alto Bonito, y en esa calidad no recuerda haber visto algo anormal el día 12 de marzo de 2012, afirma que el trayecto que va desde la escuela del penal a los módulos 21 y 22 un total de 7 cámaras. Contrainterrogado expone que el día en que se supone que ocurrieron los hechos, no vio absolutamente nada, fue un día normal, de hecho sostiene que tienen un libro de novedades en el que no consta ninguna anotación en este sentido. En relación a la posibilidad que habría tenido el funcionario de haber visto la agresión se realiza un ejercicio en los términos del artículo 334 y 332 del procesal, en el que el testigo lee: yo no vi ninguna agresión ni nada extraño ese día ya que en el sector en que el interno habría sufrido la agresión, existe una cámara fija la cual está dirigida a la puerta de acceso al módulo y no así al pasillo del módulo por lo que la cámara no podría haber grabado los hechos denunciados.

Se incorporó como **prueba documental** por la defensa, una copia fotostática de las “constancias del libro de novedades de fecha 12 de marzo de 2012, donde se estampa lo señalado por el interno Anselmo Velásquez. En efecto en dicha constancia se puede leer a fojas 43, lo siguiente: al margen izquierdo la expresión horaria: **14:15 hrs** y bajo esta la palabra **Interno** y bajo esta la abreviación **A.S.A.**, luego a la derecha de estas expresiones bajo un número nueve entre guiones (-09-) se puede leer: ***A esta hora concurre a la reja de la Guardia Módulo el interno Anselmo Velásquez Soto, el cual manifiesta que se habría caído al interior del ... (no se puede leer) luego a fojas 43 se lee la continuación... se habría golpeado en la cara por lo cual el suscrito deriva al interno al ASA en compañía del cabo Sady Cayul para que lo revice (sic) el paramédico de servicio, para conocimiento y fines.***

**DECIMOCUARTO:** Que el conjunto incriminatorio que se ha relacionado con precedencia y que por cierto con mayor detalle puede ser recogido del registro del juicio, (audio) permiten a estos sentenciadores, sostener que los acusadores han logrado probar más allá del estándar legal, el hecho punible y la participación del acusado en el factum que se le atribuía en la acusación.

En efecto, los acusadores han logrado corroborar por la multiplicidad probatoria que se ha delineado, su tesis de cargo y a la vez, han logrado desvirtuar la tesis alternativa de la defensa.

No puede concluirse de una manera distinta si se analiza la incriminación directa que realiza el acusado el mismo día 12 de marzo de 2012, cuando narra a su compañero de módulo lo que le ha ocurrido, versión que reitera entre la tarde de ese día lunes hasta el día miércoles en innumerables oportunidades, citándose solo a título ejemplar lo que señalaron en la audiencia de juicio los testigos de cargo que en tal sentido comparecieron al juzgamiento. Que además, esta versión es la misma que detalla ante el facultativo del Servicio Médico Legal, al perito fotógrafo Claudio Vásquez Obrador, y los funcionarios de gendarmería que tomaron los procedimientos administrativos pertinentes, esto es, al menos de los que asistieron al juicio oral, los testigos Sánchez Fuenzalida y Oviedo Hermosilla.

La versión del lesionado Velásquez Soto, por lo demás en su contenido ligado a las lesiones que presentara en la ocasión aparece plenamente refrendado por la prueba científica incorporada, también aquella parte de su testimonio en que señala haber asistido a la escuela del penal, aparece corroborada por la prueba documental presentada en tal sentido, y además por la misma prueba de descargo, pues esa es algo que no se controvierte.

Así las cosas, la única parte de la declaración de Velásquez Soto en la que habría mentado, es aquella en que sindicó como su agresor al acusado Ronald Carrasco Guzmán, y como ya se adelantara, no se observa, cuáles serían los móviles que habrían determinado la voluntad del lesionado para elegir a dicho funcionario del total que componen el penal, para construir en su perjuicio las acciones ejecutivas que hoy le condenan.

A mayor abundamiento, cada una de los extremos del testimonio de Velásquez Soto, aparece revestido de plausibilidad, desde que incluso es efectivo, como lo señalara el propio testigo Oviedo Hermosilla y el testigo Ahengo Toledo, que la denuncia se efectuó desde afuera, y no fue el propio interno quien diera cuenta en principio de los hechos, tal vez, por los propios cánones de la cultura carcelaria donde quienes denuncian hechos como el que nos ha convocado, no siempre pueden probarlos, ni menos son premiados por dar cuenta de los mismos, antes bien

su estadía en el recinto, se vuelve al menos, por decirlo en términos eufemísticos precaria según consignaran el mismo afectado como su compañero de celda Vargas Vargas. Debe ser considerado en esta parte también, el testimonio del testigo Ballesteros Uribe, en cuanto afirma haber hecho aseo en el sector donde habrían ocurrido los hechos en una temporalidad cercana a la agresión, dando cuenta que limpio numerosas manchas de sangre, o como precisamente refirió, “muchas gotitas”. Es cierto que la defensa intentó en esa parte relativizar la corroboración espacial del suceso, y es efectivo que no se tomaron pruebas genéticas en orden a determinar si la sangre que el testigo limpiara en la ocasión correspondía a la del lesionado, pero dicha diligencia, hubiese entregado un dato duro del pormenor fáctico descrito por el agredido, lo que si bien ausente, el hallazgo que describe el testigo, no obsta para construir desde allí, unida a la declaración del afectado, y la de su compañero de celda, una presunción real y derivada de que su testimonio en esta parte es verídico.

Así las cosas, los presupuestos fácticos atribuidos al acusado en la acusación contenida en la apertura del juicio, han sido corroborados por los acusadores, y de igual modo, dicha prueba también ha permitido desvirtuar la prueba de la defensa, derribando la tesis alternativa que se pretendía imponer en orden a que Velasquez Soto, habría entregado varias versiones de los hechos, dando cuenta de caídas en el patio, el interior del módulo, en el comedor u otro local, desde que dichas supuestas versiones solo son entregadas en el juicio por funcionarios de gendarmería, cuya credibilidad subjetiva ha sido relativizada pro la parte querellante teniendo en cuenta para ello, el sumario administrativo que sobre estos mismos hechos, pero vinculado a otros aspectos a desarrollado la institución a la que ellos pertenecen, donde se consignó que estos faltaron a la verdad en las declaraciones que entregaron, veracidad que objetivamente también se vislumbra como abandonada en este juicio.

En efecto si se advierte bien, la tesis de la defensa ni siquiera es capaz de sostenerse asimismo y se contradice con la misma prueba que dicha parte presenta a título exculpatorio. No puede leerse de otro modo, la versión que entregan los testigos Jara Escobar y Cayul Rodriguez, en cuando a la hora en que Velasquez Soto habría dado cuenta de su caída, ambos dijeron en la sala que éste le habría comunicado al cabo Jara que se habría caído, con el detalle que aparece en el libro de novedades que se incorporó como “prueba documental” por dicha parte a las 12:15 horas aproximadamente, y que si bien el cabo Jara le dio cuenta a Cayul en un tiempo cercano a esa hora, le pidió que lo llevara a las 14:00 horas, pues no advirtió que se tratara de algo tan grave, lo que se habría efectuado alrededor de esa hora. Sin embargo la constancia tiene como hora de la cuenta dada por el interno las

**14:15 horas**, esto es, cerca de dos horas después del tiempo en que el interno habría dado cuenta al cabo Jara, tiempo -14:15- en que ya estaba casi siendo trasladado al ASA.

Cuál es la verdad en torno a la hora en que el interno dio cuenta de lo que le habría sucedido –se habría caído- la que refieren los funcionarios en la sala, o la que aparece en la prueba que incorporó la defensa, lo cierto es que nunca lo sabremos, la respuesta parece una sola, ninguna, pues su consideración altera el principio lógico de que uno de ellos es necesariamente falso, lo anterior en correcta aplicación del principio lógico de “tercero excluido”, que todos conocemos.

Que también es cierto que no existe filmación alguna sobre el momento en que ocurrieron los hechos, pero no puede haber filmación posible, si en el lugar en que habría ocurrido, tal como lo señaló el testigo de la defensa, Romero Parra no existe ángulo de cámara que permita advertir el evento.

**DECIMO QUINTO:** Que lo precedentemente expuesto, no quiere sino decir, que la prueba de cargo, alcanza a superar el estándar de convicción del razonamiento judicial en el mérito del caso concreto, al amparo del sistema de valoración consagrado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, denominado de “**libre valoración**”, concepto que solo puede ser entendido, en el sentido que la única libertad que tienen los jueces, es el hecho de no estar sujetos a pautas, o reglas previamente establecidas, o como dice Luis Avilés Mellado, no sujetos a la “*moderna ordalía de la prueba legal o tasada*”.<sup>14</sup> Debiendo en todo caso, excluirse de igual modo, el sistema de la *íntima convicción* pues en esta labor el adjudicador se encuentra obligado por las reglas del recto entendimiento humano, lo que implica que al establecer las conclusiones probatorias realice un proceso racional, motivado y altamente reproducible que no se mantenga únicamente en el plano de su “*íntima convicción*”, pues ello importa la ausencia de controles y consecuentemente introducirse en al ámbito del decisionismo y la arbitrariedad. Dicho en palabras de Avilés Mellado, “*Sólo una práctica jurídica pobre puede afirmar que el juez es libre sin más al momento de valorar la prueba, ello encierra un profundo error y consecuencias altamente negativas para la construcción de estándares que den seguridad jurídica tanto a los operadores del sistema como a todos los ciudadanos. Si bien el adjudicador es libre frente al legislador porque no estamos en el régimen de la “moderna ordalía de la prueba legal tasada”, el juez no es libre frente a lo acreditado en juicio (lo que usualmente se llama la prueba rendida), como tampoco frente a los cánones argumentativos reconocibles en la práctica jurídica (los criterios de racionalidad jurídica) que permitan ir construyendo un razonamiento inferencial*

---

<sup>14</sup>.- Avilés Mellado, Luis, Juez del 8° Juzgado de garantía de Santiago, en los autos rol interno N°717-2006.

*lógico, racional y altamente motivado, de surte que cada premisa –que a su vez también es conclusión- descansa en hechos absolutamente probados, sin que en ninguna de ellas se violente las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Con ello enfrentamos un verdadero cognoscitivismo judicial y no un decisionismo judicial.”<sup>15</sup>.*

En efecto, debe descartarse la existencia de dudas razonables, -tal como lo pretende la defensa para fundar su solicitud de absolución- y que si bien es cierto, dicho baremo resulta complejo en su conceptualización teórica y práctica, se puede determinar lo que debe entenderse por duda razonable, predicando que es aquella que por su importancia y magnitud impide la decisión de condena, y por ende no son *duda razonable* los cabos sueltos, que son los que pueden atribuirse a errores de percepción u otras circunstancias que hacen que las actividades de los seres humanos sean imperfectas, que tampoco son *dudas razonables* las puramente imaginarias o hipotéticas, o sea explicaciones alternativas para la prueba presentada, pero basadas en meras especulaciones, tampoco lo es la duda ilógica basada en componentes absurdos.

Tal como lo hemos descartado a nivel de credibilidad subjetiva y objetiva en los motivos que preceden, la autora Mercedes Fernández, reconoce la dificultad que le surge al derecho europeo continental para determinar el alcance de la norma de la *duda razonable* y establece requisitos, en especial para el declarante, al que se le exige ausencia de incredulidad subjetiva., esto es, que la declaración no esté motivada por el deseo de exculpar a un tercero, de venganza o la obediencia y para ello es necesario estar a las características propias de la personalidad de quien declara y en relación a la declaración misma, lo que se contó y, en especial, su corroboración con datos objetivos, no fantasiosos o increíbles, contrarios a las reglas de la lógica o de la experiencia, que no existan modificaciones sustanciales, ambigüedades o vaguedades, en definitiva que sea coherente y agregando que se requiere que esta versión sea corroborable por datos periféricos de naturaleza objetiva, que se avale por hechos, datos o circunstancias independientes de la parte que ha declarado, lo que en la especie ha ocurrido según se ha dicho.

Es necesario precisar que la interpretación que se hace de la *duda razonable* presente en el artículo 340 del CPP, como estándar de prueba, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional es indiscutiblemente formulada en clave subjetivista, esto es reconducida a la concepción de la íntima convicción, lo que pugna claramente con el sistema lógico inferencial que rige en materia de valoración de la prueba, de lo que debemos alejarnos por cierto.

---

<sup>15</sup>.-Avilés Mellado, op. cit.pag. 6.-

En efecto los autores nacionales citados a la hora de aplicar en la práctica el estándar que se viene comentando, la tarea se torna dificultosa<sup>16</sup>. Reconocen que en el caso de los países anglosajones este estándar queda entregado en su aplicación al jurado, que no requiere fundamentar su decisión, y es probablemente por esa razón que existe una cierta reticencia tanto de las Cortes como de los juristas para entrar a explicarla de manera precisa, pero que en nuestro caso no podemos optar por el mismo camino, dada la exigencia de fundamentación que recae sobre nuestros jueces<sup>17</sup>.

Esta tendencia jurisprudencial a identificar el estándar de prueba presente en nuestra legislación positiva en el referido artículo 340, con el de convicción íntima, encuentra sustento igualmente en los lineamientos planteados por López Masle<sup>18</sup> referentes a que el estándar probatorio impuesto como carga al Estado por el procesal chileno, es el de *convicción más allá de toda duda razonable* y que éste ha sido tomado del derecho anglosajón, como ya hemos desarrollado latamente en diversos juzgamientos anteriores.<sup>19</sup>

Sin embargo, es posible afirmar que la comprensión de la duda razonable como estándar de prueba en materia penal, cuya superación permite derrotar la presunción de inocencia, no puede ser entendida en los términos del derecho anglosajón, pues tal formulación está concebida en un sistema en que, deben formular el veredicto inmotivado, los miembros del jurado, que por tener legitimación democrática directa y ser legos, no tiene obligación de fundamentación - a diferencia de lo que ocurre con nuestros jueces letrados y profesionales- **cuya legitimación es epistémica**. En efecto la formulación que se viene sustentando, y que no ha delimitado la *duda razonable*, es equivalente a la íntima convicción aquella que debe estar presente en los jurados conforme la clásica exhortación que se les formulaba en los albores del nuevo régimen. En este contexto no podemos sostener que la duda razonable constituya un estándar de prueba en materia penal, pues para

---

<sup>16</sup>.- “Habiendo llegado a esta etapa del análisis debemos confesar que esta última tarea, consistente en proponer criterios operativos que permitan a los jueces resolver la cuestión, se nos hace particularmente dificultosa...” Duce, M. y Riego, C. Proceso Penal. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 2007, pp. 498.

<sup>17</sup>.- Vid. Duce, M. y Riego, C. op. cit., pp. 497 y ss.

<sup>18</sup>.- Vid. Horvitz, M. y López, J. op. cit., pp. 154 y ss.

<sup>19</sup>.- El profesor López Masle indica que resulta desde todo punto de vista conveniente asimilar la duda razonable a la certeza moral, porque reconoce que resulta difícil avanzar mucho más en la definición de duda razonable, y porque este concepto sí tiene en Chile una larga tradición y reconduce a los jueces, por lo tanto, a la utilización de parámetros a los que se encuentran habituados (la certeza legal condenatoria y la certeza moral absolutoria del artículo 456 bis del CdPP).

hablar de umbral o baremo, es preciso que estemos ante un parámetro que sea independiente del propio juzgador, de lo contrario no podemos hablar de estándar de prueba.

Para entender racionalmente, el estándar de la “*duda razonable*” es imprescindible determinar en qué consiste y aún más necesario, que no sea identificado con las propias creencias del juzgador, es decir, formulado en clave subjetivista, pues para hablar de estándar se requiere la presencia de parámetros objetivos, inmutables y no relacionales, la *duda razonable* (sin mayor alusión a parámetros de racionalidad), al no poder ser definida es tan inestable e indeterminada como el número de intérpretes que recurren a ella.

Lo anterior debe vincularse con lo que se entiende por valoración racional, pues “Si valorar consiste en evaluar si puede o no darse por probado un hecho controvertido, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad (...) alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad. Y por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis, o su aceptabilidad”.<sup>20</sup>

Por lo mismo cuando decimos que *duda razonable* es aquella que por su importancia o magnitud impide la decisión de condena, nada se aporta, pues falta determinar quien es en último término el que dice cuándo las dudas son de cierta entidad o magnitud que las haga incompatible con la condena, o lo que es lo mismo, que se entiende por entidad o magnitud, pues aquello que para un adjudicar puede reunir tales calificativos, para otro puede resultar carente de aquellos.

Por lo anterior, no es posible atender a las argumentaciones en lo relativo al estándar de la duda razonable, en su conexión con la concepción anglosajona, por que no se aviene con nuestro sistema científico o racional de valoración de la prueba.

Debemos para resolver en forma correcta el asunto, volver sobre los postulados de Mercedes Fernández, ellos se refieren a ciertas “reglas” que proporciona la autora<sup>21</sup> a fin de intentar una aproximación al significado de la *duda razonable*, a partir de una mayor concreción en los requisitos que han de exigirse a

---

<sup>20</sup>.-Gascón, M. “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”. Rev. Doxa N° 28, año 2005, <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01260630876709517450035/029106.pdf?incr=1> p. 120.

<sup>21</sup>.- Fernández, M. “La valoración de las pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, en <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf> p. 6.

cada uno de los medios de prueba en que el juez ha de basar su convicción para que ésta, valorados aquellos, pueda considerarse más allá de toda duda razonable, indicando que estos requisitos no son más que una explicitación de reglas de la racionalidad inductiva.

Agrega asimismo la autora<sup>22</sup>, que la propia jurisprudencia hispana ha señalado que se debe exigir además, de las condiciones que se expresan en las argumentaciones del Fiscal, que la declaración debe también haber sido corroborada con datos objetivos y que esta corroboración requiere igualmente de la existencia de datos externos a las declaraciones de la propia víctima, en términos del TS que “cuente con el aval representado por la confirmación mediante datos de otra procedencia”, lo que ha ocurrido sobradamente en la especie según se ha afirmado con precedencia.

Valgan las reflexiones que preceden, como suficientes para el tratamiento del estándar legal de convicción que ha determinado la decisión de los juzgadores en el caso concreto.

#### ***Hechos acreditados***

**DECIMO SEXTO:** Que de esta forma podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que el día 12 de Marzo del año 2012, el interno Anselmo Benedicto Velásquez Soto, quien en ese momento habitaba el módulo 21 del Complejo Penitenciario Alto Bonito en la ciudad de Puerto Montt, concurrió al igual que varios de sus compañeros al primer día de clases a la Escuela Penal, administrada por CORESOL, (Corporación de rehabilitación Social). El interno asistía a Clases en la Jornada matutina, la cual terminaba alrededor de las 12:10 pm, momento en el cual es despachado a su respectivo modulo, sin embargo se retrasa pues conversa por unos momentos con el Director de la Escuela, posteriormente se dirigió al módulo que habitaba.

Que al llegar el interno Velásquez Soto, al sector de ingreso al módulo, el cabo 2° de Gendarmería Ronald Cily Carrasco Guzmán, debido a su retraso, lo reprende y golpea provocándole en este contexto, lesiones de carácter grave según fue diagnosticado por el Hospital Base de Puerto Montt.

#### ***Antijuridicidad***

**DECIMO SÉPTIMO:** Sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados, y con ellos la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto, que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá

---

<sup>22</sup> .-Fernández, M. op. cit. pp. 7

determinarse en concreto, si en la especie, las acciones desplegadas por el agente, se encuentra amparada por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiendo por antijuridicidad, *aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico.*<sup>23</sup>

Que aun cuando en la especie, la defensa en sus alegatos de apertura y clausura, no ha puesto en discusión que su defendido haya ajustado sus acciones al ordenamiento jurídico por estar amparado por una causal de justificación, de todos modos el tribunal, tampoco lo ha advertido, pues de cierto es, que no se incorporó prueba alguna que así permitiera tenerlo por establecido.

De este modo, no habiendo sido alegada ni concurriendo en la especie, causal de justificación alguna, solo puede predicarse respecto a las acciones del agente, **el carácter de antijurídicas.**

#### *Calificación jurídica*

**DECIMO OCTAVO:** Que los hechos que el Tribunal ha tenido por establecidos, en cuanto importan que un funcionario público en ejercicio de sus funciones, infligió intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos físicos y mentales, a propósito de castigarlo por un acto que en forma previa había cometido, resultan constitutivos del delito consumado de apremios ilegítimos en la persona de Anselmo Velásquez Soto, previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal.

Que se ha descartado a propósito de calificación jurídica la alternativa del inciso cuarto de la regla desde que el resultado de lesiones graves que se produjo en la especie, si bien fue anotado en la atribución fáctica, en ella aparece solo como un dato más respecto a la conducta principal y no se construyó respecto a esta consecuencia, el tipo penal respectivo, la solución que viene dando el tribunal, respeta el principio de congruencia contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

#### *Participación*

**DECIMO NOVENO:** Que los mismos antecedentes analizados a propósito de determinar el hecho punible y su calificación jurídica, son los que sirven de sustento para establecer la participación del acusado en los hechos acreditados.

Efectivamente tanto los datos incriminatorios directos entregados por Velásquez Soto, en cuanto a la dinámica y acciones que describe, como los cargos que reproducen los testigos presentadas en juicio, no controvertidos de falta de

---

<sup>23</sup>.-Cury Urzúa, Enrique: "Derecho Penal, Parte General," Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ª. Edición ampliada, Santiago- 2005., p.353.La afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio en virtud del cual se declara que la conducta típica, es contraria a los valores reconocidos por la norma.

credibilidad subjetiva por la defensa, como por lo afirmado por los peritos y la prueba documental incorporada, permiten establecer la participación del acusado en los hechos de la causa,

Que así las cosas, la prueba producida por la parte querellante durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al tribunal a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor, en el hecho punible establecido por el tribunal, toda vez que ha intervenido en los mismos, de una manera inmediata y directa, en la forma de autoría que describe el artículo 15 N°1 del Código Penal.

### ***Culpabilidad***

**VIGESIMO:** Que establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado, no basta para ejercer sobre el autor, el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

*Condictio sine qua non* para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal.

Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que por lo demás, tampoco fueron alegadas por la defensa.

Que sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere, que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de apremios ilegítimos, como el que nos ha convocado, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico seguridad individual como presupuesto de la libertad personal, es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier funcionario público o particularmente un funcionario de gendarmería sabe que golpear a un interno a propósito de castigarlo por un acto que haya cometido, constituye una acción prohibida y penada por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud, de una evidencia elocuente, y no habiéndose alegado por parte de la defensa un error de prohibición,

alternativa que estos juzgadores como se viene expresando tampoco advierten, es que se concluye que los actos desplegados por el agente le resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, **imputables a título de culpabilidad**.

***Circunstancias modificatorias de responsabilidad***

**VIGESIMO PRIMERO:** (*irreproachable conducta*) Que se debe tener como un hecho de la causa que Ronald Cily Carrasco Guzmán, no registra antecedentes penales anteriores a los hechos que motivaron esta audiencia, lo que fue ratificado incorporándose una copia fotostática del extracto de filiación respectivo.

Digamos que el tránsito decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante que se alega, no transita el convencimiento de *atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad*, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreproachable del agente con el acto y las circunstancias de éste. De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury,<sup>24</sup> la base de la atenuación es un *indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreproachable*, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de *circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, el acusado siempre había subordinado sus acciones al imperio del derecho.

Finalmente, solo indicar que la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreproachable, esto es, exenta de tacha, ello **es un requisito simplemente negativo**, y por lo tanto no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien, que la norma no demanda.

Lo relevante a título de punición, es que el acusado, haya desarrollado acciones que han infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos graves, ejecución punible que no precedida de acciones penales anteriores, permiten asentar que ellas devinieron de *“circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó”*, según ya se indicara con precedencia.

Cualquier otra interpretación, que se aleje de los parámetros que se vienen indicando, es simple y puro derecho penal de autor, que resulta inadmisibles a la luz de un derecho penal liberal y de un estado democrático de derecho como el

---

<sup>24</sup>.- Cury Urzúa, Enrique: op.cit., p. 489-490.

nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, en relación a la personalidad anterior irreprochable del agente **con el acto y las circunstancias de éste**.

Que las fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes, para estimar que la conducta anterior del acusado, es irreprochable, favoreciéndole en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal alegada en esta parte por su defensa.

#### ***Determinación de pena***

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que a fin de determinar la extensión de la pena aplicable al caso concreto se debe tener presente aquella señalada por la ley al delito, el grado de ejecución del mismo, la forma de participación que se tuvo en ese hecho, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes y la extensión del mal provocado con el actuar ilícito del autor.

En ese orden de ideas, de la aplicación de las reglas enunciadas precedentemente, resulta que el acusado, es autor de un ***delito de apremios ilegítimos***, contemplado en el artículo 150 A del Código Penal y sancionado en el inciso primero de dicha regla con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y a su respecto concurre en la especie una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y ninguna agravante, razón por la cual se estará a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del sustantivo, esto es, no se podrá aplicar el grado máximo, quedando la penalidad a determinar en el de presidio menor en su grado medio, para lo cual deberá tenerse en cuenta la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, según lo dispone el artículo 69 del mismo cuerpo legal, teniendo para ello presente que se trata en el caso concreto de un delito que en rigor no contempla las consecuencias sufridas por el lesionado, sino solo los apremios infligidos, es que se regulará en el piso de la pena, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

#### ***Beneficios de ley 18.216***

**VIGESIMO TERCERO:** Que en la audiencia de determinación de pena, la defensa requiere se concediera al acusado alguno de los beneficios de la ley 18.216.

Que la información relacionada e incorporada a juicio resulta bastante a estos juzgadores para ilustrar suficientemente las características de personalidad del acusado y la conducta que este desarrolló antes y después de la perpetración de ilícito que nos ha convocado, lo que sumado a la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito que hacen presumir que éste no volverá a delinquir, obligan a concluir que resulta innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena, dándose lugar en consecuencia a la petición de la defensa, en orden a suspender el

cumplimiento de la pena, y reuniéndose los requisitos de las letras a, b, c y d del artículo 4° de la ley 18.216, como del artículo 3° de su respectivo reglamento, se otorga el beneficio de remisión condicional de la pena, determinándose un plazo de observación de dos años.

***Costas***

**VIGESIMO CUARTO:** Se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, atendido la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración la particular situación de pobreza que posee, circunstancias que de igual modo deben ser complementadas por el contenido del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a estar defendido el acusado, por la Defensoría Penal Pública.

Por lo que en mérito de las consideraciones precedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14N°1, 15N°1, 18, 21, 24, 25, 29, 50, 68, 69 y 150 A del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 258, 281, 295, 296, 297, 298, 308, 309, 314, 319, 325, 328, 329, 336, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal, y artículos 1 y siguientes de la ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **RONALD CILY CARRASCO GUZMAN**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Anselmo Velásquez Soto, perpetrado el 12 de marzo de 2012, en el interior del recinto penitenciario de Alto Bonito de esta ciudad.

II.- Que concurriendo en la especie los requisitos del artículo 4° de la ley 18.216, se suspende el cumplimiento de la sanción corporal determinada en el caso concreto, concediéndose al sentenciado, el beneficio de la **Remisión Condicional de la Pena** en la forma y con las condiciones contempladas en el artículo 5° de la misma ley, a excepción de la dispuesta en el literal d) de dicha norma; y en los artículos 2° y siguientes del respectivo Reglamento, estableciéndose un **plazo de observación de dos años**.

III.- Que para el evento que el condenado deba cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, debiendo considerarse en su favor como abono a dicho cumplimiento, los días que permaneció privado de libertad por estos hechos, esto es, dos días, correspondientes a los días 14 y 15 de marzo de 2012, según aparece en el motivo sexto del auto de apertura de este juicio oral y el certificado del Ministro de fe del tribunal.

IV.- Que **NO** se condena en costas al acusado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el motivo vigésimo cuarto.

Devuélvase los documentos y prueba material, acompañados por la parte querellante y la defensa.

Redacción del magistrado Jaime Rojas Mundaca.

No firma la Magistrado doña Patricia Miranda Alvarado, por encontrarse con permiso en los términos del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante haber concurrido a la totalidad del juicio oral.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, para los fines pertinentes, hecho **ARCHÍVESE**.

**RIT N°121-2013**

**RUC N°1200279597-1**

**PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA PATRICIA MIRANDA ALVARADO, QUIEN PRESIDIO, DOÑA NEYDA SANTELICES MORENO Y DON JAIME ROJAS MUNDACA.**